

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”
ESCRITURAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Expediente	110013331033 2012 00043-01
Sentencia	SC3-08-21-2416
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JOSE DAVID BARRAGAN MOLINA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ (integrado por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., GRUPO CÓNDOR S.A y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A)
Llamado en Garantía	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A – SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – CONSTRUCCIONES CÓNDOR S.A
Asunto	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
Tema:	ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – NEXO CAUSAL – CARGA PROBATORIA DE LA ACTIVA - SU INCUMPLIMIENTO COMPORTA DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se presentó suspensión de términos judiciales, del 16 de marzo al 01 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20-11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, .

Surtido por la Magistrada Sustanciadora, el trámite previsto para el proceso ordinario, en los artículos 206 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - CCA, encuentra para que la Sala provea.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar recurso de apelación interpuesto por la activa, **para que se revoque** la sentencia calendada el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se **negaron las pretensiones de la demanda**.

II- ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

1. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACTIVA

Conforme reseña el libelo introductorio, el 5 de abril de 2011, el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, se encontraba en la carrera 36 N° 19 – 47 de la ciudad de Bogotá, realizando fila ante la “*Unidad de Atención Integral a Población Desplazada*”, para recibir ayuda humanitaria, cuando de forma intempestiva recibe un fuerte impacto proveniente de la carga - canastilla que contenía varillas de hierro, de uno de los vehículos operados por los trabajadores del CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ, generándole graves heridas en su rastro y diferentes partes del cuerpo.

El señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA fue llevado en ambulancia e ingresado al hospital Simón Bolívar, con trauma contundente facial, con múltiples heridas y trauma de tórax cerrado, teniendo que ser sometido a dos intervenciones quirúrgicas, las cuales no fueron cubiertas por el CONSORCIO DISTRITOS DE BOGOTÁ ni por el IDU.

La máquina que le impacto no contaba con las medidas de seguridad idóneas para realizar las actividades peligrosas que desplegaba en ese momento.

En secuencia del descrito panorama fáctico, la activa formula las siguientes **pretensiones**:

- Declarar administrativamente responsable, en forma solidaria al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y el CONSORCIO DISTRITO BOGOTÁ - integrado por CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A., GRUPO CÓNDOR S.A y SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión a las heridas

infligidas en el rostros y cuerpo, al señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA.

- En consecuencia, se reconozca a favor de los accionantes los siguientes rubros y sumas:

➤ Por perjuicios morales,

DEMANDANTE	PARENTESCO	OBJETIVADOS	SUBJETIVOS
J.DAVID BARRAGAN M.	Victima	\$14.000.000	\$300.000.000
A.DEL PILAR VARON Q.	Compañera	\$3.000.000	\$100.000.000
J. DAVID BARRAGAN V.	Hijo	\$3.000.000	\$136.500.000
K ROLANDO BARRAGAN	Hijo	\$3.000.000	

➤ Por perjuicios materiales,

DEMANDANTE	CONCEPTO	CUANTÍA
JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA	Salarios dejados de percibir por 3 meses	\$2.940.000
	Gastos de medicamentos – desplazamientos	\$826.847
	Pago de arriendo	\$1.050.000
	Valor incapacidad - Medicina legal de 50 días	\$1.633.333
	Total:	\$6.450.180

II- SENTENCIA OBJETO DE APELACIÓN

El juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, y argumenta en sustento de su decisión que, no se acreditó que el daño sufrido por el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA hubiera sido causado por falla en el servicio de las demandadas, advertido que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento dañoso, contrastado que de la documental aportada, aunque se establece el daño, lesiones faciales, no es posible determinar su causa, y en esta secuencia, no existe nexo de causalidad, entre el trauma facial sufrido el 5 de abril de 2011, por el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, y la ejecución del Contrato 070 de 2008, celebrado entre el IDU y el CONSORCIO DISTRITO BOGOTÁ, ni que hubiera acaecido en lugar donde se desarrollaban las obras, y la activa omitió realizar la debida actividad probatoria evidenciado entre otros supuestos, en que no solicitó el recaudo del testimonio de quienes presenciaron el hecho ni de informes o documental que acreditará sobre su ocurrencia, y la declaración de parte de la víctima directa, es imprecisa en la

determinación del lugar del evento, y no ofrece referencia geoespacial que permita establecer que fue en el lugar de ejecución de las obras. (fl. 495 – 503 continuación del cuaderno principal)

III. RECURSO DE APELACIÓN

La activa solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se estimen las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial, que con una debida valoración, **de la historia clínica de la víctima directa y del contrato de obra suscrito entre las accionadas, emerge probado el lugar donde se realizaban los trabajos, en desarrollo de los cuales, se infligió el daño y la responsabilidad extracontractual que se imputa a aquellas;** y evidencia no correctos los juicios del Juzgador de Primera Instancia, respecto a la culpa de la víctima, porque no conjuga que el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, no era quien el que manipulaba la canastilla que lo impactó, y que desconoce el lugar y circunstancias de ocurrencia del evento dañoso, por cuanto desconoce que obra en el plenario el Contrato de Obra 070 del 2011, suscrito entre el IDU y el CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ, y con fundamento en el mismo, con apoyo en el hecho notorio, acredita la responsabilidad estatal por los perjuicios derivados para los demandantes, por causa del impacto contra la persona de JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, de uno de los vehículos operados por trabajadores del CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ, que no contaba con las medidas de seguridad idóneas para la realización de actividades peligrosas que desplegaba.

Refuta además la activa apelante que, el Juzgador de Primera instancia, omitió el debido análisis de los perjuicios materiales y morales, y en consecuencia resolver sobre esa pretensión.

IV. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1. Con auto del 28 de agosto de 2020, **se admitió el recurso de apelación,** promovido por la activa (fl. 529 C.P.).

4.2. Mediante proveído del 15 de marzo de 2021, **se corrió traslado para alegar de conclusión** (Doc 2 expediente digital); derecho ejercido por la Activa, la Pasiva y los llamado en Garantía.

4.4.1. La DEMANDANTE reitera en su pretensión de que la sentencia de primera instancia sea revocada e insiste que contrastada la documental recaudada, emerge probado el acaecimiento del accidente sufrido por el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA y secuelas, así como su imputación a las accionadas. (Doc 9 del expediente digital)

4.4.2. El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Dentro del proceso no se demostró que se hubieran presentado los tres elementos de la responsabilidad estatal que constituyan una falla en el servicio. No se logró demostrar que existiera un nexo causal entre una presunta acción u omisión por parte del IDU y las lesiones que el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN sufrió en su rostro.

4.4.3- EL CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ y la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A., el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra llamado a fracasar dado que, como dispuso el a quo, el proceso carece de material probatorio que denote la existencia de responsabilidad alguna de la parte demandada.

Enfatiza que, aunque la apoderada de la parte recurrente afirma de forma constante que los hechos objeto de litis fueron debidamente probados, tal manifestación carece de todo fundamento pues nunca precisa de qué forma se prueban las aseveraciones de la demanda o detalla cuál es la prueba que debe ser valorada para soportar las pretensiones de su demanda, lo que pone en evidencia que durante el proceso no se logró demostrar que existiera un nexo entre una presunta acción u omisión por parte del Consorcio.

4.4.5- la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS y CONFIANZA S.A, manifiesta que la solicitud impetrada por el demandante, debe ser desestimada, por encontrarse la sentencia impugnada ajustada a derecho y a lo demostrado por los diferentes medios probatorios aportados al expediente y por existir una clara y minuciosa valoración de la prueba que llevo al juez de instancia a negar las pretensiones del demandante, puesto que la parte demandante, no demostró que el daño alegado haya ocurrido por una falla de los demandados por acción o por omisión, es decir, no cumplió con la carga probatoria de demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad civil estatal.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ

Advertido que el asunto se promovió en vigencia del Código de Contencioso Administrativo C.C.A, e integraba primigeniamente, con el Código de Procedimiento Civil – CPC, como norma supletoria o de aplicación subsidiaria, compendio este último que fue derogado por el Código General del Proceso - CGP, adoptado mediante la Ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción y específicamente en el denominado esquema escritural, desde junio de 2014¹ y por consiguiente encontraba en rigor para el momento en que se promovió el recurso que nos ocupa, **se tiene conforme sigue:**

5.1.1. Se reitera la competencia de esta Corporación para conocer del recurso de apelación que nos ocupa, por cuanto trata de recurso de apelación contra sentencia proferida por Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el asunto se promovió en vigencia del Código Contencioso Administrativo - CCA, cuyo artículo 133 establece:

“(…) Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia:

1. De las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (...)”. (Subrayado y suspensivos fuera de texto).

5.1.2. Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo. Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

¹ Consejo de Estado, Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, C.P.Enrique Gil Botero, Rad, No. Interno 49299, y Auto del 25 de junio de 2015, Ra. No. Interno 50508

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

“(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

5.1.3- Se advierten satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, constatación que se realiza en observancia del control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en particular los concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación en la causa.

5.1.3.1 Es así conjugado en tópico de caducidad, que conforme al numeral 8º del artículo 136 del precitado C.C.A, la acción de reparación directa caduca transcurridos dos (2) años a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho génesis de la pretensión indemnizatoria, o de su conocimiento de no ser concomitante al mismo, y contrastado el caso que nos ocupa, destaca que en tesis de la demanda, *el hecho dañoso se produjo el 5 de abril de 2011²*, y asume relevancia que conforme a los artículos 42A de la Ley 270 de 1996 y 13 de la Ley 1285 de 2009, es imperativo surtir como requisito de procedibilidad, el trámite de conciliación prejudicial, y por preceptiva del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en surtimiento de aquel, se suspende el conteo del término de caducidad. De forma y retomando el caso que nos ocupa, que habiéndose surtido el requisito de procedibilidad en lapso comprendido del 27 de septiembre al 14 de diciembre de 2011, emerge que la activa encontraba habilitada para promover la acción de reparación directa hasta el 5 de abril de 2013 y advertido que fue radicada el 20 de febrero de 2012 de la misma anualidad, se tiene que se promovió dentro del término de caducidad.

5.1.3.2- Asimismo y en lo que corresponde a la legitimación en la causa, asume relevancia que, en acción de reparación directa, la procesal por activa está dada en quien se refuta víctima del daño antijurídico que pretende sea indemnizado, y para concurrir como demandado, la legitimación procesal está dada por la imputación de

² fecha en la que el demandante fue presuntamente lesionado y acudió a ser atendido en el Hospital Simón Bolívar.

ser el causante del daño, y es en curso del proceso que tal legitimación puede devenir en legitimación material, si se prueba efectivamente la condición esgrimida.

5.1.4. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal, como quiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo - CCA para el proceso ordinario.

5.2. LIMITES AL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA

5.2.1- Tratándose de apelante único la alzada debe ser resuelta, en principio, con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por el recurrente; como quiera que en el presente asunto se rige, y reitera en ello, por el Código Contencioso Administrativo -CCA, y de manera supletoria o subsidiaria, por el Código General del Proceso - CGP, y conforme al artículo 328 de este último, el tópico se reglamenta así:

“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”
(Suspendivos, subrayado y negrillas fuera de texto).

Por consiguiente, la habilitación Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que **ambas partes** hayan impugnado **toda** la sentencia, y contrastado el caso en concreto, el enunciado

condicionamiento para abordar sin límites el estudio de la sentencia objeto de apelación, no encuentra cumplido; es así por cuanto **la pasiva no ataca la decisión de primera instancia.**

5.2.2. Premisa que se advierte aplica, sin perjuicio del control de legalidad, que se dio por superado en decisión parcial que antecede (5.1.3 y 51.4).

5.2.3. Asimismo, asume como excepción la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

“(…) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.

En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.

En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”.³

³ IB. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

En este orden y decantando en el caso en concreto, no procede acudir al enunciado juicio comprensivo, contrastado que no hubo condena en costas y por consiguiente, en el evento de ser confirmada la sentencia objeto de apelación, armoniza en este rubro con la subregla de esta Subsección conforme a la cual, no es suficiente resultar vencido para soportar la referida carga.

5.3. FIJACIÓN DEL DEBATE.

5.3.1. La controversia se suscita en esta instancia, en sede de la activa, con la pretensión que, se revoque la sentencia objeto de alzada y se estimen las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial, que el Juez de Primera Instancia, no realizó una debida valoración de la comunidad probatoria, y que, **de la historia clínica de la víctima directa y del contrato de obra suscrito entre las accionadas, emerge probado el lugar donde se realizaban los trabajos, en desarrollo de los cuales, se infligió el daño, y la responsabilidad extracontractual que se imputa al IDU y el CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ;** contrastado que el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, no era quien manipulaba la canastilla que lo impactó, y que esta correspondía a uno de los vehículos, que operados por trabajadores del CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ, no contaba con las medidas de seguridad idóneas para la realización de actividades peligrosas que desplegaba.

5.2.2 En contraste el Juez de Primera Instancia, negó las pretensiones de la demanda, por no encontrar probadas las circunstancias de acaecimiento del daño, y advierte que si bien, éste encuentra debidamente demostrados con la historia clínica del señor JOSÉ DAVID BARRAGAN GARCÍA, se carece de medio probatorio que soporte su imputación a las accionadas IDU y CONSORCIO DISTRITO DE BOGOTÁ, porque la activa nada probó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del evento dañoso.

5.2.3- En el descrito panorama fáctico procesal, se tiene como **problema jurídico:**

¿Teniendo como medios de convicción, la historia clínica de la víctima de lesión facial, y el contrato de obra suscrito entre la entidad pública y particular accionados, se prueba nexo causal entre la lesión y la

ejecución de las obras, y configura consecuentemente, responsabilidad extracontractual que compromete la obligación indemnizatoria de las accionadas?

5.3- **ASPECTOS SUSTANCIALES**

En labor de desatar los interrogantes planteados, **es tesis de la Sala**, que en el caso en concreto, los enunciados medios de convicción, asumen insuficientes, como quiera que no encuentran acreditadas, ni prueban sobre las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia del evento dañoso, en marco factico, que posibilite estructurar el exigido nexo causal, entre el daño y la conducta de la entidad pública accionada. En este orden, avizora no satisfecha la carga procesal que incumbía a la activa, y en consecuencia, procede desestimar su alzada.

Premisa que comporta, confirmar la sentencia de primera instancia

En fundamento se abordarán los siguientes ejes temáticos: **(i)** elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado; **(ii)** noción general del concepto de título de imputación, y **(iii)** carga de la prueba, a modo de **premisas normativas**:

5.3.1. El daño antijurídico y su imputación a la entidad pública accionada, son los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado, siendo entonces y advertido que el concepto de responsabilidad encuentra integrado por otras nociones particulares⁴, que lo que origina el deber de reparar y que asume como esencia de la responsabilidad, es la concurrencia de los precitados elementos, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa, sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, *“primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente, la justificación del porqué se debe reparar”*⁵.

Paradigma del que precisa indicar, que tiene fundamento constitucional en el artículo 90 Superior, como quiera que dispone, *que el Estado es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables, por la acción o la omisión de las autoridades públicas*, e integra con el artículo 2º del mismo Estatuto

⁴Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 38

⁵ Juan Carlos Henao, El Daño, Bogotá, Universidad Externado de Colombia 1998, pg 37

Superior, en virtud del cual, *las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.*

Indica la doctrina del consejo de Estado, en hermenéutica de la precitada normativa, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación⁶, es decir, no la mera causalidad material, sino *establecer la imputación jurídica⁷ y la imputación fáctica⁸*, y no distinto concluye la Corte Constitucional⁹.

5.3.2. En contexto de la imputación jurídica, la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad. Advertido que *“La teoría de la responsabilidad en el derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que provienen de la actuación lícita”¹⁰* y en esta secuencia se tienen como títulos jurídicos de imputación, en correspondencia con el régimen de responsabilidad aplicable conforme sigue:

(i) En régimen subjetivo, la responsabilidad se estructura sobre la base de una conducta anormal de la Administración, como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión, exigiéndose probar además de la irregularidad, el daño y el nexo de causalidad; en paradigma que excluye en principio el daño derivado de actividad peligrosa, y nomina como títulos jurídicos de imputación: falla del servicio y la falla presunta del servicio, exigiéndose en el primero probar la falla alegada, mientras que en el segundo se presume.

(ii) En régimen objetivo, la responsabilidad se estructura sin necesidad de culpa o falla del servicio, por lo que solo exige probar el hecho, el daño y el

⁶ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993.

⁷ imputatio juris

⁸ imputatio facti

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-619 de 2002 y C-918 de 2002.

¹⁰ Enrique Gil Botero, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, European Research Center Of Comparative Law, Bogotá-Colombia, 2015, pg. 62

nexo de causalidad, sin que constituya eximente la diligencia o ausencia de culpa, los títulos jurídicos de imputación de riesgo excepcional, aplicable como regla general a los eventos en que la producción del daño, media actividad o elemento peligroso, y de daño especial, aplicable en los eventos en que el daño apareja rompimiento del principio de equilibrio en las cargas públicas.

5.3.3- El principio de la carga de la prueba como sucedáneo de certeza, encuentra fundamento en comprensión de la jurisdicción contencioso administrativa, porque en marco del ordenamiento positivo, cada uno de los extremos procesales del litigio encuentra obligado a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conlleva una decisión adversa a sus intereses o pretensiones. Bajo el descrito paradigma la doctrina define la carga de la prueba, *como una regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente.*

En este orden de ideas, probar es establecer la veracidad de una proposición cualquiera, y trasmutado al proceso judicial, comporta, "(...) someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra" Dirige a producir en el juez el estado de certeza, el pleno convencimiento sobre la existencia o no de un hecho, y su sucedáneo conjugado el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, corresponde a elemento que por tener propiedades parecidas puede reemplazarlo.

5.3.3..1- Retomando la regla general, es de puntualizar que, corresponde a la activa probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y a la accionada los de su excepción o defensa, y que en este sentido prescribía el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil – CPC, vigente para cuando se promovió el presente asunto, y se retomó en el artículo 167 del Código General del Proceso -CGP, sin perjuicio de la atribución que confiere al juez de distribuir la carga de la prueba, de oficio o a solicitud de parte, en oportunidad de su decreto, practica o cualquier otro momento antes de fallar.

Marco normativo al que adiciona el artículo 1757 del Código Civil – C.C, conforme al cual, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, y que circunscribe el principio de la carga de la prueba como sucedáneo de certeza, de forma que si existe duda sobre los hechos que sustentan la demanda, sus pretensiones serán declaradas infundadas.

5.4. CASO CONCRETO

5.4.1- Aspectos probatorios

5.4.1.1 En el presente asunto, el proceso se abrió a pruebas el 15 de julio de 2014 fl. 362 del Cp1), ello es, la comunidad probatoria relevante para la controversia planteada en segunda instancia, se rige por las formalidades previstas en el Código General del Proceso. Es así contrastado el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y en contexto del mismo, que el Código de Procedimiento Civil -CPC, fue derogado por la Ley 1564 de 2012, por la que se adoptó el Código General del Proceso, y su aplicación en jurisdicción contencioso administrativa, en particular respecto de los procesos del denominado esquema escritural caso en concreto, se predica a partir de junio de 2014¹¹, y destaca además que, encuentra integrada por documental, informe técnico e interrogatorio de parte que avizoran eficaces.

5.4.1.2.- Finiquitando revisten relevancia para el debate en esta instancia, los siguientes **medios de prueba**:

DOCUMENTO	CONTENIDO	FOLIO
Registros civiles de nacimiento	N° 37442982 de KEVIN ROLANDO BARRAGAN VARON y N° 40092936 de JESUS DAVID BARRAGAN VARON, documentos en donde se acredita la relación paterno filiar, cuyo padre es la víctima directa JOSE DAVID BARRAGAN y la señora ANDREA DEL PILAR VARON QUINRA	Fls. 59 – 60 del Cp1.
Contrato de obra número 070 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el CONSORSIO DISTRITOS BOGOTÁ	“1.OBJETO DEL CONTRATO: EL CONTRATISTA se compromete para con el IDU, a ejecutar, a precios unitarios, las OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA MALLA VIAL ARTERIAL, INTERMEDIA Y LOCAL DEL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DEL GRUPO 2 DISTRITO CENTRO, en la ciudad de Bogotá D.C de acuerdo con la descripción establecidas en el Pliego de Condiciones, en especial con las establecidas en los Apéndices, y las consignadas en el ANEXO TÉCNICO separable (Capítulo 4 del pliego de condiciones), los cuales hacen parte integral de este contrato.”	Fls. 189 del Cp1.
Contrato Adicional número 1 y otros 2 al contrato de obra IDU-070 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y	(...) PRIMERA: El contratista se compromete con el IDU a ejecutar como nuevas metas físicas, dentro del contrato 70 de 2008, las siguientes obras: Proyecto 172 - avenida Cundinamarca (AK36) desde Avenida Ciudad de Lima (Ac19) hasta Avenida Américas (Ac24) de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás condiciones contempladas en los estudios y diseños entregados por el IDU bajo el esquema de precios unitarios y por cantidades de obra con excepción de los	Fls. 104 – 127 del Cp1.

¹¹ Consejo de Estado, Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, C.P.Enrique Gil Botero, Rad, No. Interno 49299, y Auto del 25 de junio de 2015, Ra. No. Interno 50508

<p>Consortio Distrito Bogotá</p>	<p><i>componentes del Sisoma, Gestión Social y Plan Manejo de Trafico Señalización y desvíos que se pagaran a precio global.</i></p> <p><i>Proyecto 122 Avenida Mariscal Sucre de la Calle 19 a la Calle 62:</i></p> <p><u>Tramo C:</u> <i>Avenida Mariscal Sucre (Carrera 19 y Carrera 20), en la Carrera 39 para empalmar con la Carrera 22 y 24 desde la calle 41 hasta la calle 45 (Avenida Francisco Miranda).</i></p> <p><u>Tramo D:</u> <i>Avenida Colombia (Transversal 21 y 23), desde la Diagonal 63 hasta empalmar la Carrera 24 con Calle 62. (...)</i></p>	
<p>Declaración extraproceso del 13 de diciembre de 2011</p>	<p>Por medio del cual el señor JOSE DAVID BARRAGAN MOLINA y la señora ANDREA DEL PILAR VARON QUINRA manifiestan bajo la gravedad de jurando que conviven hace más de 7 años en unión marital de hecho y que de dicha unión nacieron sus dos hijos varones KEVIN ROLANDO BARRAGAN VARON Y JESUS DAVID BARRAGAN VARON</p>	<p>Fls. 76 del Cp1.</p>
<p>Constancia emitida el 9 de junio de 2010, por la Personería Local de Chapinero</p>	<p>En donde consta que el señor JOSE DAVID BARRAGAN MOLINA, manifestó ser desplazado del Municipio de San Antonio – Tolima y quien rindió declaración ante dicho despacho, quedando en trámite evaluación e inscripción del Registro Único Nacional de personas desplazadas por la violencia de la Red de Solidaridad Social .</p>	<p>Fls. 61 del Cp1.</p>
<p>Certificado laboral emitido el 18 de mayo de 2011 por Construcciones NC</p>	<p>Por medio del cual se certifica que el señor JOSE DAVID BARRAGAN MOLINA trabajó para dicha empresa como ayudante de construcción desde el 5 de febrero de 2011, hasta el 15 de abril de 2011, devengado un salario de \$980.000 mensuales, con un contrato a término indefinido.</p>	<p>Fls. 62 del Cp1.</p>
<p>Solicitud de Historia Clínica de fecha 5 de mayo de 2011, por parte de la Estación metropolitana de tránsito</p>	<p>Por medio del cual se le solicita al Hospital Simón Bolívar copia de la historia clínica del señor JOSE DAVID BARRAGAN MOLINA, por “sufrir lesiones en ACCIDENTE DE TRANSITO”.</p>	<p>Fls. 45 del Cp1.</p>
<p>Informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado el 5 de abril de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</p>	<p>(...) Me permito informarle que en Relación Médico legal realizada hoy 5 de abril de 2011 a las 15:58 horas, con base en: Únicamente en la historia clínica N° 59898863 del Hospital Simón Bolívar de fecha 05/04/11 a nombre del paciente que anola (sic) en sus partes pertinentes “trauma facial y tórax...laceración supraciliar derecha 3- 4 cm herida a nivel nasal con exposición hueso con levantamiento de piel compromete tabique nasal y ambos surcos nasogenianos, leve sangrado activo” se pudo establecer las siguiente <u>CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: corto contundente.</u> Incapacidad médico legal: PROVISIONAL QUINCE (15) DÍAS debe regresar a nuevo reconocimiento Médico Legal al término de la incapacidad provisional (...)</p>	<p>Fls. 64 del Cp1.</p>
<p>Informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado el 18 de mayo de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses</p>	<p>Asunto: Segundo reconocimiento Médico Legal</p> <p>Examinado hoy 18 de mayo de 2011 a las 11:37 horas en Segundo Reconocimiento Médico Legal PRESENTA: Cicatriz de 2cm, oblicua, hipercrómica, ostensible, localizada entre la región localizada entre la parte externa de la región orbitaria hasta la región infraorbitaria derecha cicatriz de 8cm, en forma de “U” Invertida, hipercrómica, hipertrófica, ostensible, localizada entre el Ala Nasal Derecha y el Borde inferior de la Región Orbitaria Izquierda. Tres cicatrices verticales de 9,5 y 3cm, hipercrómicas, ostensibles y cicatriz de 5Cm, oblicua, hipercrómica ostensible , localizadas en región Pectoral Izquierda. Aporta Copia de Historia Clínica N°5989863 del Hospital Simón Bolívar que en sus apartes pertinentes dice “...Epicrisis 15/04/11... Otorrino ... Fractura nasal de 8 días de evolución .. Procedimiento quirúrgico de reducción nasal ... “con base en lo anterior se Amplía incapacidad Médico legal a Treinta y Cinco (35) días de definitiva. <u>Como secuelas: Deformidad Física que afecta el rostro. Deformidad Física que Afecta el Cuerpo. Las anteriores de</u></p>	<p>Fls. 63 del Cp1.</p>

	<u>carácter a definir en Cinco Meses. Para determinar secuelas funcionales, si las hubiere , se requiere valoración actualizada por otorrinolaringología.</u> (subrayado y negrilla fuera de texto)	
INTERROGATORIO DE PARTE		
Interrogatorio de Parte de José David Barragán Molina, recepcionado el 19 de agosto de 2014. por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Descongestión de Bogotá.	(...) “PREGUNTADO: Señor Barragán indíqueme al Despacho el lugar en donde se encontraba usted el día 5 de abril del año 2009 en el momento en que sufrió el accidente, esto es la (sic) en la vía o sobre el andén. CONTESTADO: Ese día yo Salí a las 5 de la mañana de la casa, tenía que ir a averiguar si me había llegado el subsidio de desplazado, llegamos a hacer cola y habían como unas 40 personas entonces nos hicimos sobre el andén, todos sobre el andén, pero era como las 6 y 10, al otro lado de la vía estaban haciendo un roto para enterrar una varilla ya armada, es decir una canastilla, entonces ellos al cogerla se la pusieron sobre el bocato pero sobre la pala, ósea sobre él recoge basuras del bocato y no la amarraron, entonces cuando estaba pasando el bocato por el lado de donde estábamos nosotros arrecostados a la pared, la gente gritó, a lo que la gente grito el señor paró el bocato en seco y esa vaina se desestabilizó, no sé qué pasó y se nos vino en sima, yo estaba acurrucado y el otro muchacho estaba parado, a lo que la vaina calló el muchacho que estaba de pie le pegó en las manos, a lo que le pegó manos, pegó en la pared pero como yo estaba acorrucado me pegó en la cara y fue cuando la gente me auxilio, me destrozó la nariz, me iban a echar en un taxi, pero la gente no dejó, fue cuando salieron los de adentro y me llevaron en ambulancia hasta el simón bolívar.”	Fls 2-3 del Cp2.

HISTORIA CLÍNICA			
FECHA	CENTRO MÉDICO	ESPECIALIDAD	CONCEPTO
5/04/2011	HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR	ADMISIONES Y FACTURACIÓN	Observaciones: El paciente se encontraba haciendo fila cerca de la obra y le cayó una canasta en la cara.
		Urgencias	Motivo de consulta: paciente ingresa por presentar hace aproximadamente 2 horas trauma facial y en tórax al parecer recibió un impacto con una viga que se encontraba a la altura de 3 metros, le cayó encima, no refiere pérdida de conciencia. Paciente ingresa por presentar trauma facial (...) al caerle una viga de metal encima – sin pérdida de conocimiento. Examen físico de ingreso: alerta consiente, no dificultad respiratoria, presenta herida a nivel derecho, herida a nivel nasal con exposición ósea.
		CXplastica	Paciente de 29 años con antecedente de trauma contundente en cara con posteriores heridas quien fue suturado hace 9 días, asiste hoy a control. Se realiza retiro de puntos intermedios sin complicaciones. (...) Se indica tratamiento de cicatriz se dan recomendaciones Generales.
12/04/2011		Subgerencia científica	Masculino de 29 años conducido por el servicio con IDX de fractura nasal en urgencias.
13/04/2011			

			<p>Con antecedentes de trauma nasal contundente (objeto contundente cae de 3 piso de altura) con herida abierta saturada</p> <p>(...) IDX: Fractura Nasal</p> <p>Se programa para cirugía se explican riesgos y complicaciones – refiere entender</p>
15/04/2011		OTORRINO – SALA DE CIRUGÍA	<p>Descripción del procedimiento: Reducción cerrada fx nasal.</p> <p>Descripción del diagnóstico principal: Fractura Nasal</p> <p>Pre y post operatorio: Fractura Nasal</p>
		Subgerencia científica	<p>Enfermedad actual y antecedentes: Paciente de 29 años con ... fractura nasal de 8 días de evolución con objeto contundente que cae 3 pisos de altura.</p> <p>Diagnóstico de ingreso –Fractura nasal</p>
		SALA DE CIRUGÍA	<p>Procedimiento: Reducción IX huesos propios.</p>
26/04/2011		OTORRINO	<p>Paciente masculino, quien asiste a control, con antecedente de pop de reducción de fractura de huesos propios paciente refiere adecuada evolución clínica no distribución nasal.</p> <p>Examen físico: Otoscopia, bilateral normal.</p> <p>Rinoscopia: herida quirúrgica en buen estado, no signos de infección</p> <p>(...)</p> <p>Plan: Se retiran puntos, sin complicaciones se dan recomendaciones, continuar con líquidos nasales.</p>

5.4.2.3.- Acervo probatorio en contexto del cual, asumen relevantes para la decisión que nos ocupa, los siguientes **hechos probados:**

- El 5 de abril de 2011, el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, ingresó al Hospital Simón Bolívar, al sufrir trauma facial y en tórax, *“laceración supraciliar derecha 3- 4 cm herida a nivel nasal con exposición hueso con levantamiento de piel compromete tabique nasal y ambos surcos nasogenianos, leve sangrado*

activo” el cual, según relato en consulta médica, fue a causa de un impacto con una viga que se encontraba a la altura de 3 metros, que le cayó encima.

- En Informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado el 5 de abril de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se llegó a la conclusión que el mecanismo causal corto contundente, con una incapacidad provisional de 15 días.
- En valoración del 18 de mayo de 2011 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se amplía incapacidad Médico legal a Treinta y Cinco (35) días de definitiva y se determinan como secuelas: *“Deformidad Física que afecta el rostro. Deformidad Física que Afecta el Cuerpo. Las anteriores de carácter a definir en Cinco Meses. Para determinar secuelas funcionales, si las hubiere, se requiere valoración actualizada por otorrinolaringología.”*

5.6 ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN

5.6.1- La historia clínica de la víctima de lesión facial, y el contrato de obra suscrito entre la entidad pública y particular accionados, son insuficientes en el presente asunto para probar el nexo causal entre la lesión y la ejecución de las obras, y siendo carga procesal de la activa, imposibilita estructurar a su favor la alegada responsabilidad extracontractual de las accionadas y en secuencia no emerge comprometida su obligación indemnizatoria de las accionadas.

Insuficiencia que se predica contrastado que no encuentra probado, ni se prueba a partir de los enunciados medios de convicción, sobre las circunstancias de modo y lugar de ocurrencia del evento dañoso, en marco factico, que posibilite estructurar el exigido nexo causal, entre el daño y la conducta de la entidad pública accionada, y en este orden, si bien se encuentra demostrado que el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MILINA sufrió trauma facial y en tórax, teniendo como características del elemento causal, corto contundente, no se pueden establecer las circunstancias en cómo se produjo el daño, y siendo carga procesal que incumbía a la activa, procede desestimar su alzada, y habrá de confirmar la sentencia desestimatoria de las pretensiones de la demanda.

Tal y como se evidencia del material probatorio obrante en el expediente y en particular de lo consignado en la Historia Clínica realizada por el Hospital Simón

Bolívar, se advierte que, para el 5 de abril de 2011, el señor JOSÉ DAVID BARRAGÁN MOLINA, ingresó al servicio de urgencias de dicho hospital, al presentar trauma facial y en tórax, el cual tal y como fue consignado se produjo *“al parecer por el impacto que recibió con una viga que se encontraba a la altura de 3 metros, que le cayó encima”*, circunstancias que si bien permiten establecer las lesiones, no se puede extraer con certeza las circunstancias de temporalidad y autoría.

De igual forma no se desconoce que, las lesiones le dejaron como secuelas al señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA una deformidad Física que afecta el rostro y el cuerpo, y cuya incapacidad fue mayor de 35 días, tal y como se indicó Informe técnico médico legal de lesiones no fatales realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, circunstancias que si bien acreditan el daño padecido por el actor, igualmente no se puede inferir como se produjeron y su autor.

Pese a las lamentables heridas padecidas por el señor JOSÉ DAVID BARRAGAN MOLINA, se desconoce tanto el objeto causante de la lesión, como las circunstancias como ocurrieron, pues no se encuentra una prueba adicional (ya sea informe policial, testimonio y/o documentos emitidos por terceros) que soporte, en lo relatado por el mismo demandante al ingresar a urgencias, en la demanda y en el interrogatorio de parte, falencia que no puede ser soportada como lo dice el apelante en conjeturas y si bien es deber del juez perseguir la verdad y esclarecimiento de los hechos, al igual que lo debe hacer bajo un análisis que no conlleve ningún margen de duda, tal y como ocurre en el presente caso.

En este punto, es necesario aclarar, que, dentro del efímero material probatorio, aunque obra copia del Contrato de obra número 070 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano IDU y el CONSORSICIO DISTRITOS BOGOTÁ y su adicción, y del cual se depende (i) Su objeto, ejecutar, a precios unitarios, las OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA MALLA VIAL ARTERIAL, INTERMEDIA Y LOCAL DEL DISTRITO DE CONSERVACIÓN DEL GRUPO 2 DISTRITO CENTRO, (ii) Su plazo de 46 meses y (iii) Su lugar de ejecución - Zona Centro de la Ciudad de Bogotá, no permite clarificar el panorama geoespacial y con ello determinar las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y en especial su participación con la producción del daño que alega el actor.

Al igual que dentro del proceso, no obra prueba que permita establecer que el daño alegado por el actor fue causado por el impacto de uno de los vehículos operados por trabajadores del Consorcio Distritos de Bogotá, y que este no contaba con las medidas de seguridad idóneas, pues como ya se indicó no obra informe policial y/o testigos que corroboran lo dicho en la demanda y en el interrogatorio de parte.

Las partes en un proceso deben cumplir con las cargas procesales impuestas por el legislador so pena sufrir consecuencias adversas para sus intereses, como la preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales. En todo proceso las partes tienen la carga de probar los hechos que alega y por lo tanto la activa no podría pretender traer pruebas inconexas y con ello sustentar su tesis del caso, que solo demuestras dos hechos de forma aislada y que no se relacionan la una con la otra.

Una de las principales cargas procesales está relacionada con que, por regla general, a cada parte le corresponde probar los hechos que aduce como fundamento de sus pretensiones. Este principio se conoce como "*onus probandi incumbit actori*" y "*reus, in excipiendo, fit actor*"; es decir, que el demandante debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado debe probar los hechos en que sustenta su defensa, respectivamente. Desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de "autorresponsabilidad probatoria", según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compadece con la realidad tal y como lo señala el inciso 1º del artículo 167 que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Circunstancia que no fue satisfecha dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia, al no encuentra fundamento alguno que sea soporte para contrarrestar la decisión adoptada por el fallador de primera instancia.

6.5.2.2. No encontrándose probada temeridad manifiesta, no procede condena en costas del extremo procesal vencido.

Como quiera que tratándose de proceso que por preceptiva del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se regula conforme ha venido decantando, por el régimen anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo CCA, reformado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la condena en

costas exige que se establezca temeridad del extremo procesal que se grava con aquella, y en contraste con la conducta procesal de los aquí accionantes, no se satisface el precitado requerimiento normativo.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2019 por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación, **déjense** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
Magistrada¹²

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado

ncg

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE¹³
JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

¹² La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que integran la sala de la Subsección C – de la Sección Tercera en la plataforma del Tribunal Administrativo de Cundinamarca denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.